



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: DEISY ESTHER BERRÍO PÉREZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00211-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de “CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida por DEISY ESTHER BERRÍO PÉREZ.

ANTECEDENTES

La señora DEISY ESTHER BERRÍO PÉREZ pretende corrección de registro civil de nacimiento de su difunto padre en lo que corresponde al apellido materno toda vez que era hijo de AGUSTIN BERRÍO y YOLANDA GONZÁLEZ, como se certifica con acta de bautismo contenida en el libro 0064, folio 0344, número 1289 de Parroquia Inmaculada Concepción de Plato, Magdalena, correspondiendo el nombre real a CARLOS ENRIQUE BERRÍO GONZÁLEZ y no a CARLOS ENRIQUE BERRÍO ROMERO como indica el acta de registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

De tramitarse el presente asunto como proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de una persona, ¿sería competente el Juzgado de Familia, para conocer de ésta acción judicial?

La respuesta es negativa, por las siguientes razones:

El artículo 18-6 C. G. del P., establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia para conocer de los procesos de corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél.

Mediante auto AC515-2018, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, de 09 de febrero de 2018, expone:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.” (Subrayas fuera de texto).

Sobre la corrección del registro civil de nacimiento, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, en decisión de 20 de noviembre de 2018, AC4965-2018, Radicado 11001-02-03-000-2018-02849-00. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

2.2.2. *Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación)¹.*

2.2.3. *Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.*

(...)

Derívese de lo dicho, el trámite auscultado cae invariablemente dentro de la hipótesis contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, debiendo entonces gestionarse por la cuerda de la “jurisdicción voluntaria”, cuya competencia para conocer le corresponde a los estrados civiles municipales, en primera instancia (art. 18.6 ib.).

En conclusión, la competencia para conocer de la corrección de acta de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Cfr. CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Familia*. Editorial Presencia Ltda. Bogotá. 1995. Pág. 539. También: CSJ SSC del 31 de julio de 1936; 24 de mayo de 1939; del 9 de junio de 1970, del 16 de agosto de 1972 y del 12 de enero de 1976.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por DEISY ESTHER BERRÍO PÉREZ.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicio Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales.

TERCERO: TENER al doctor HUGO RODOLFO PACHECO FONTALVO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DEISY ESTHER BERRÍO PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5352312b13e80295d8c198d893eab1657ffa3161f7a717c4197d852a8f4bed1f

Documento generado en 29/10/2020 10:14:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>